

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00041

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 24 DE ENERO DE 2024

ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos, excepto el No. 05 sobre la *legalización de la cesión del contrato de arrendamiento*, anunciada; además, se aportó documento de -Notificación de incremento canon de arrendamiento propiedad No. 3395 (fls 30 a 34 de documento 01).

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitidos en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora CAROLINA MEJÍA GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes¹.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ ¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Antecedentes 278381 – Vigencia 1966405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 370
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ SAS NIT 900.194.008-5 representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MILLÀN OCAMPO
Demandados: MARCELA SAAVEDRA ROJAS C.C 30.338.135
RICARDO ÁNDRES PALACIO PIEDRAHITA C.C 75.101.789
LUISA MATILDE PIEDRAHITA MARÍN C.C 24.317.559
Radicado: **17001-40-03-012-2024-00041-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 num.2 CGP, deberá señalarse en el libelo el domicilio de los demandados.

1. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP informará el domicilio de las partes.
2. En el acápite de pruebas, se relaciona en el No. 05 la *legalización de la cesión del contrato de arrendamiento*, pero revisado los anexos, no se evidencia se haya aportado el mismo, por lo cual deberá aportarse (numeral 11 art. 82 en concordancia con el art. 84 CGP).
3. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, indicará qué prórrogas ha tenido, en qué condiciones y cánones que han regido para cada una.

4. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, clarificará los hechos de la demanda, para establecer, a la luz de los arts. 887 y ss. del Código de Comercio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se produjo la cesión y los tres ejecutados asumieron la posición contractual de arrendatarios; y, la fecha en que la acá demandante fue notificada o aceptó la misma, si ello acaeció.
5. En el escrito aportado como prueba de *acuerdo de pago de financiación del valor de cánones de arrendamiento*, se indica en el primero punto de las consideraciones "*que existe una cesión dada en el mes de enero de 2020 y formalizada mediante compraventa inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales, a partir del día 27 de enero de 2020*", por lo cual, en consonancia con el punto de inadmisión anterior, deberá **aportarse** la compraventa a la que se hace alusión, con su respectiva inscripción en cámara y comercio; pues para el Despacho no es claro el tema de la cesión del contrato que se refería a un inmueble ubicado en la carrera 23 NO. 75-111 de Manizales.

En ese sentido, conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, clarificará el hecho 8º, indicando si sobre el inmueble arrendado (local) existía un establecimiento de comercio, y, en caso positivo el nombre; y, aportará el respectivo certificado de matrícula mercantil, en aras de establecer la venta referida. Todo ello, además, para determinar si existe un título ejecutivo a favor de la acá demandante; y, frente a todos los demandados, como lo exige el art. 422 CGP, en concordancia con el art. 516 del Código de Comercio numeral 5º y art. 523 de la misma norma.

6. Establecerá concretamente la cuantía dando aplicación al numeral 1º del art. 26 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

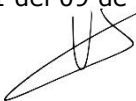
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 021 del 09 de febrero de 2024


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff3d199392af130bafabbcc04cc0590657609842478fc69e67f9d073cfb9ab**
Documento generado en 08/02/2024 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>